///modoro Rivadavia, 4 de noviembre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente causa N° 139/06 caratulada: "**M., D. A. s/ Homicidio simple"** (originaria N° 3622/06 del entonces Juzgado y Contravencional de Niños y Adolescentes), sobre la continuidad del tratamiento tutelar oportunamente impuesto al menor **D. A. M.**, en función de la responsabilidad penal declarada en la sentencia N° 41/07 del 26 de septiembre de 2007, en orden al delito de Homicidio simple (artículos 45 y 79 del Código Penal y 4 de la Ley N° 22278), por el que fuera requerido y acusado.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en virtud del citado pronunciamiento, en el marco de lo normado en los artículos 1, 2 y 4 inciso 1° de la Ley N° 2278 -to 22803-, se dispuso la continuidad del tratamiento tutelar ordenado mediante auto interlocutorio N° 08/06 del 23 de octubre de 2006 por parte de la Magistrada que previniera en la causa, teniendo en cuenta la edad con que contaba al momento de cometer el hecho -diecisiete años-, hasta fines del año 2008, implementando la siguiente modalidad: a) mantenerlo alojado hasta fines del año 2007 en el COSE Esquel, con el objeto de no interrumpir los estudios que cursaba (primer año Polimodal en la Escuela para Adultos N° 602) y b) proseguir en el taller de carpintería del centro aludido desarrollando tareas de dicha especialidad, determinando que, de allí en adelante -en una nueva audiencia-, se examinaría la posibilidad de acceder a la petición del Ministerio Pupilar, en el sentido de fijarle un tratamiento ambulatorio.

Que conforme surge del acta de fs. 241/vta., la diligencia más arriba referenciada -celebrada a los fines de resolver sobre la petición de la Representante del Ministerio Pupilar-, se llevó a cabo el 12 de febrero del corriente año, y en su transcurso se expusieron diversas alternativas -entre ellas la posibilidad de externar al menor para que residiera con un tío residente en el Barrio Diadema Argentina-, pero finalmente ni la mencionada ni las restantes prosperaron.

Que posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 37/08 del 13 de mayo de 2008, se dispuso la continuación del tratamiento tuitivo ya aludido, estableciendo la siguiente modalidad: a) imponiendo al nombrado un régimen de prisión nocturna a cumplir entre las veintiuna horas de un día y las seis del día siguiente, que deberá cumplir en la dependencia que designe la jefatura de la Unidad Regional Esquel, a cuyo fin se librará el oficio pertinente;

b) continuar desempeñándose laboralmente bajo la dependencia del Señor M. A. , propietario de la firma “Madereras A. ”, con domicilio en Darwin y Almafuerte de la ciudad de Esquel; c) abstenerse de usar sustancias estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.

II.- Que el pasado 31 de octubre, en virtud de un informe telefónico producido por el Jefe de Dependencia de la Comisaría Seccional Segunda de la ciudad de Esquel -donde el menor cumple con la medida dispuesta-, comunicando que **M.** había regresado lesionado y con signos de ebriedad, se dispuso suspender provisoriamente la autorización de egreso laboral, con la finalidad de preservar su integridad física y hasta tanto se reunieran mayores elementos para resolver acerca de su continuidad.

III.- Que a fs. 268 se encuentra agregado el informe social elevado el 2 de septiembre pasado por la Licenciada G. P. , de la Oficina de Supervisión de Liberados y Condenados, a la sazón Delegada de Control del menor, haciendo saber que cambió de trabajo por razones económicas, desempeñándose en la actualidad en la obra que se realiza detrás de la Escuela N° 54, donde sus ingresos son mayores que en su anterior empleo. En la ocasión, el interno expresó a la profesional su inquietud en el sentido de modificar el horario de prisión nocturna, fijándolo entre las veintitrés de un día y las ocho del día siguiente, en razón de que ésta última es su hora de ingreso. Luego, en una visita más reciente de la Delegada ya en su lugar de trabajo (fs. 290), se pudo constatar que **M.** trabaja para la Empresa “P. C.”, ubicada detrás de la Escuela N° 54 ubicada en B. y A. de esta ciudad; que su horario laboral es de ocho a diecinueve horas.

Que en relación al incidente que motivó la suspensión del beneficio, se encuentran agregados los informes médicos que certifican la lesión que presentaba el interno a su regreso a la dependencia, consistente en una herida cortante de cuatro centímetros en antebrazo izquierdo, como así también un informe de alcoholemia que evidencia la ingesta de bebidas alcohólicas. En entrevista mantenida con la Licenciada Penna, conforme se ordenara mediante providencia de fs 269/vta., el menor refirió que a las lesión se la autoinfirió luego de mantener una discusión con su pareja por problemas de celos, pero que ya lo habían solucionado, “ *... nosotros nos entendemos ... discutimos y después nos arreglamos ... son celos boludos ...* ” (sic) agregó.

IV.- Que más allá de alguna desprolijidad que se trasluce en el desarrollo del tratamiento tuitivo oportunamente diseñado, al haber cambiado

de empleador sin solicitar la autorización del Tribunal -sólo se comunicó tal circunstancia-, y al incumplimiento de una de las pautas fijadas -abstenerse del uso de sustancias estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas-, se estima que tales déficits no ostentan una gravedad ni envergadura tal que justifique la imposición de mayores restricciones. En tal sentido, y tal como se señalara oportunamente, debe destacarse que la medida exige la necesidad de subordinarse a los principios de rehabilitación, proporcionalidad y mínima suficiencia que impone la normativa nacional y supranacional (Conv. de los Derechos del Niño, arts. 40. 1 y 4. 4, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-, arts. 5.1, 18.1, etc.).

Que en dicha dirección, debe destacarse que el interés superior del joven sometido a jurisdicción penal requiere que el Estado intervenga en la búsqueda de variables que aparezcan como las más convenientes para neutralizar la problemática que lo haya conducido a internarse en el ámbito de una potencial punibilidad penal y en tal entendimiento, no puede desconocerse que las inconductas en que incurriera **M.** aparecen como aisladas y susceptibles de ser neutralizadas a través de una intensificación en el control por parte de la Profesional designada a tal efecto.

Que en apoyo de tal postura, se estima pertinente traer a colación que el artículo 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que “ ... *la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad a la ley y se utilizará como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda ...* ”. En el subexámine, se estima que se encuentran reunidos los requisitos para readecuar el tratamiento tutelar oportunamente establecido, autorizando a **D. A. M.** a desempeñarse laboralmente en la Empresa “P. C.”, de ocho a diecinueve horas y dejando sin efecto la suspensión de autorización de salidas laborales, las que deberán reanudarse una vez notificada la presente fijándose su horario entre las veintitrés de un día y las ocho del día siguiente, con un control quincenal por parte de la Oficina del Servicio Social de Esquel, por entenderse que resulta más funcional a la finalidad de ayudarlo a reencausar su conducta y apuntalar el proceso resocializador.

Que asimismo, de conformidad lo expresado por el joven a la Licenciada Penna en entrevista mantenida el 3 de noviembre pasado, también se estima conveniente, con la misma finalidad ya consignada, la implementación

de una terapia psicológica, para lo cual se librará oficio a la Licenciada Penna requiriéndole que arbitre los medios para su realización por parte de la Licenciada G. A. , del COSE de Esquel, o en su defecto de algún profesional de la disciplina dependiente del Equipo Técnico Interdisciplinario de dicha ciudad.

Por lo expuesto, de conformidad a lo oportunamente dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Disponer la continuación del tratamiento tutelar de **D. A. M.**, implementado mediante sentencia N° 41/07 del 26 de septiembre de 2007, fijando la siguiente modalidad: a) imponiendo al nombrado un régimen de prisión nocturna a cumplir entre las veintitrés horas de un día y las ocho del día siguiente, que deberá cumplir en la Comisaría Seccional Segunda de la ciudad de Esquel, a cuyo fin se librará el oficio pertinente; b) autorizar su desempeño laboral en la Empresa “P. C.”, con domicilio en D. y A. de la ciudad de Esquel, en horario de ocho a diecinueve horas; c) prohibir expresamente el consumo de bebidas alcohólicas y/o de cualquier sustancia estupefaciente.

2.- Comunicar lo aquí resuelto a la Licenciada G. P. , de la Oficina de Supervisión y Asistencia de Liberados y Condenados de la Circunscripción Judicial Esquel, librando oficio ley a la Cámara en lo Criminal de dicha ciudad, quien deberá informar quincenalmente acerca del cumplimiento de las obligaciones impuestas requiriendo, a su vez, que arbitre los medios para la realización de una terapia psicológica al menor **M.** por parte de la Licenciada G. A. , del COSE de Esquel, o en su defecto de algún profesional de la disciplina dependiente del Equipo Técnico Interdisciplinario de dicha ciudad.

3.- Cópiese, protocolícese, notifíquese y tómese razón.

Protocolo nº 103/08 de fecha 4/11/08

Fdo. Dres. Daniel Luis María Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías.-